

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS

E

S.

D.

---

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**EXPEDIENTE No:** 173803112002-2020-00395-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL RICARDO GARCÍA URREA  
**DEMANDADO:** ALEJANDRO FABIAN LOZADA GALEANO y OTROS

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

---

**GERMAN ANDRES PEREZ SANTAMARIA**, mayor de edad y vecino de esta urbe, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.030.526.529**, Expedida en Bogotá D.C., tarjeta profesional de abogado **No.342.858**, expedida por el C.S. de la Judicatura, con dirección electrónica [perezsantamariaabogado@gmail.com](mailto:perezsantamariaabogado@gmail.com)., actuando en calidad de apoderado del señor **ALEJANDRO FABIAN LOZADA GALEANO**, estando dentro de la oportunidad para interponer **RECURSO DE REPOSICION** en subsidio de **APELACIÓN** en contra del proveído de fecha 05 de septiembre de los corrientes, notificado por estado del 06 de mismo mes hogaño, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **PROVEÍDO OBJETO DE REPROCHE**

“...**TERCERO:** ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA realizada por la parte actora por reunir los requisitos legales y por haberse presentado dentro de la oportunidad prevista por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**QUINTO:** SEÑALAR el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para que tenga efectos la audiencia de medidas cautelares que refiere el artículo 85 A del CPT y la SS, para determinar la situación de insolvencia a que hace alusión el apoderado de la actora, y conceder a la demandada la oportunidad de pronunciarse y allegar las pruebas pertinentes...”

#### **CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

La legislación laboral colombiana está considerada como una jurisdicción especial y autónoma, en lo que respecta a la parte sustancial como a la procedimental. El legislador al expedir los códigos fue previsivo al plasmar en la parte sustancial, (Artículo 19), el cual se refiere a las normas de aplicación supletoria, y en la parte procesal, plasmó el Artículo 145, refiriéndose a las normas de aplicación analógica, o en su defecto la aplicación del principio de integración con el Código de Procedimiento Civil (hoy en día Código general del proceso), el cual se hace referencia en relación con el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral

**ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

En este Orden de ideas el Artículo 93 del CGP Corrección, aclaración y reforma de la demanda:

Código General del Proceso

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. Cabe aclarar que la normatividad es taxativa manifestando que hay unas reglas para reformar la demanda, entre ellas alteración de las partes, lo que quiere decir es vincular nuevas partes, la parte actora de este litigio en la reforma de la demanda expresamente dice.

“La modificación se origina por alteración de los demandados ...” esto entre otras manifestaciones como por ejemplo el título x) como nuevos hechos, los cuales no aparece la relación de este nuevo título.

Aunque el numeral 3 del artículo 93 de C.G.P, manifiesta Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, también hay que tener en cuenta que la reforma debe ser notoria el cual aquí es el mismo escrito de demanda y soy las mismas partes.

En este orden de ideas, no se indica en qué consistió su reforma a la demanda o si es que se trata de una demanda de acumulación, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 93 de C.G.P y el artículo 28 C.P.L.

De otro lado, es de mencionar con relación a la fijación de fecha para llevar cabo la audiencia tendiente a decretar las medidas cautelares solicitadas por la actora, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable. Por ello, se ha señalado que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, de lo contrario las sentencias serían aparentes si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Conforme la norma transcrita en el numeral 5° de la providencia objeto de reproche, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.



En el presente caso, solicita la parte demandante el decreto de medidas cautelares en el curso del presente proceso laboral, las que no se encuentran reguladas en la citada norma, pues el C.P. del T y de la SS, contiene como medida el pago de caución para garantizar el cumplimiento de las resultas del proceso en la sentencia de condena, por graves y serias dificultades económicas del demandado, e intuye que se está insolventando.

Para resolver, debe decirse que, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares no observa, que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma para decretar la medida, pese a que el apoderado de la parte demandante de manera muy poco útil, indica que el as probatorio de la solicitud es la demanda y sus anexos.

Contrario al argumento de la parte demandante el sustento de la medida, , a fin de dar respaldo probatorio a su petición; ya que, dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena, razón por la que se obtiene como conclusión que dichos argumentos no tienen el alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador a la convocatoria de la audiencia, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada.

Hay que atender que se requiere ante todo un presupuesto en este artículo que es cuando el demandado, efectuó actos tendientes a insolventarse, pero hay que tener en cuenta el aquí DEMANDANTE en este proceso ordinario, con anterioridad inicio otro proceso ordinario el cual conoció su Despacho Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada - Caldas, el día 24 de junio de 2017, con radicado: **17380311200220170027201**. Declarando que hubo una relación laboral y con fecha 25 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada - Caldas – a su vez mediante auto interlocutorio número 1162 del 30 de octubre de 2019 resolvió: “PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución a favor del señor **MANUEL RICARDO GARCÍA URREA** a través de apoderado judicial en contra de **UNIDAD DE SALUD Y CUIDADOS DE ALTOS RIESGOS JAP LTDA hoy SAS**, a continuación del proceso ORDINARIO LABORAL, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo.

También hay que tener que las medidas cautelares solicitadas, decretadas y materializadas, han sido efectivas, esto atendiendo que se encuentran dineros consignados a ordenes de su Despacho que considero se debe entregar a la parte demandante por valor de \$ **3.329.543** y las medidas cautelares solicitadas se encuentran radicadas y registradas en la entidades, la cual entre ellas esta café salud (anexo soporte), por esta situación no es lógico y se entendería como un acto de mala fe, ejecutar medidas cautelares en ambos procesos.

Así mismo, pedir medidas cautelares en esta clase de proceso no da aplicabilidad y sobre todo cuando son los mismos hechos debatidos, la misma parte demandante y ya se encuentra en ejecución con medidas cautelares, además no manifiesta el aquí demandado al honorable despacho que ya se habían solicitado en acción laboral anterior, así para hacer caer en error a su señoría, la omisión de información también se tipifica en nuestro ordenamiento judicial.

**PETICIÓN:**

**PRIMERO:** Reponer el auto 05 de septiembre de los corrientes, notificado por estado del 06 de mismo mes y anualidad.

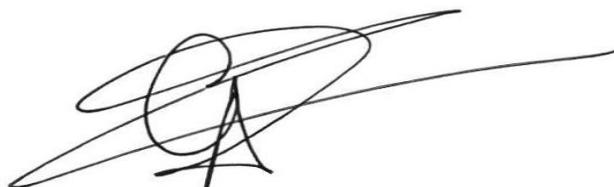
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se sirva, inadmitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en el sentido que indique en que consistió la reforma a la demanda.

**TERCERO:** Se niegue de plano el decreto de las medidas cautelares solicitadas, atendiendo las cautelares solicitadas, decretadas y materializadas, dentro del proceso ejecutivo laboral N° 17380311200220170027201.

**CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.**

Se envía copia del este recurso al apoderado de la parte actora [abogadoricardosuarez@gmail.com](mailto:abogadoricardosuarez@gmail.com).

Cordialmente;



**GERMAN ANDRES PEREZ SANTAMARIA**  
C.C. No 1.030.526.529., Expedida en Bogotá D.C.  
T.P. No 342.858 de la Judicatura



# Ivan Ferney Acosta Londoño

Lawyers Consulting

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS**

**E. S. D.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

**Clase de Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Expediente No: 173803112002-2020-00395-00**

**Demandante: MANUEL RICARDO GARCÍA URREA**

**Demandado: YESID BARBOSA MARTINEZ y OTROS**

**IVAN FERNEY ACOSTA LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No. 80.793.431 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 161.943 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **WILDER PEREZ LAGUNA**, demandado en el asunto en referencia y encontrándome dentro del término procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION** en subsidio de **APELACIÓN** en contra del proveído de fecha 05 de septiembre de los corrientes, notificado por estado del 06 de mismo mes y anualidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

## CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

En el auto en su Numeral tercero manifiesta lo siguiente:

*“TERCERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA realizada por la parte actora por reunir los requisitos legales y por haberse presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 28 de CPT y de la SS. ...”*

## APRECIACIONES DEL RECURSO

La legislación laboral colombiana está considerada como una jurisdicción especial y autónoma, en lo que respecta a la parte sustancial como a la procedimental. El legislador al expedir los códigos fue previsor al plasmar en la parte sustancial, (Artículo 19), el cual se refiere a las normas de aplicación supletoria, y en la parte procesal, plasmó el Artículo 145, refiriéndose a las normas de aplicación analógica, o en su defecto la aplicación del principio de integración con el Código de Procedimiento Civil (hoy en día Código general del proceso), el cual se hace referencia en relación al Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral

*ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*

En este Orden de ideas el Artículo 93 del CGP **Corrección, aclaración y**



Ivan Ferney Acosta Londoño

Lawyers Consulting

reforma de la demanda:

### Código General del Proceso

#### Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. ....

Cabe aclarar que la normatividad es taxativa manifestando que hay unas reglas para reformar la demanda, entre ellas alteración de las partes, lo que quiere decir es vincular nuevas partes, la parte actora de este litigio en la reforma de la demanda expresamente dice.

**“La modificación se origina por alteración de los demandados ...”** esto entre otras manifestaciones como por ejemplo **el título x) como nuevos hechos**, los cuales no aparece la relación de este nuevo título.

Aunque el numeral 3 del artículo 93 de C. G del proceso, manifiesta Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, también hay que tener en cuenta que la reforma debe ser notoria el cual aquí es el mismo escrito de demanda y soy las mismas partes.



# Ivan Ferney Acosta Londoño

## Lawyers Consulting

Señora:  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
La Dorada – Caldas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DECLARATIVO DE  
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

RADICACION: 17380-31-12-002-2020-00395-00

REFERENCIA: MODIFICACION DEMANDA ARTICULO 28 CPTSS EN CONCORDANCIA  
CON EL ARTICULO 93 C.G.P

DEMANDANTE: MANUEL RICARDO GARCÍA URREA

DEMANDADOS: JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA, DINA ISABEL MENDEZ SOTO, WILDER  
PÉREZ LAGUNA, YESID BARBOSA MARTÍNEZ, ALEJANDRO FABIAN  
LOZADA GALEANO, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Amparado en lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS y en concordancia con el artículo 93 del CGP me permito presentar modificación a la demanda laboral declarativa de responsabilidad solidaria, admitida por su despacho mediante auto interlocutorio N° 279 del día 15 de marzo de 2021.

La modificación se origina por alteración de los demandados, por precisión de algunos los hechos, y se agrega un nuevo numeral, el x) titulado como **nuevos hechos**; por los nuevos hechos se anexan nuevas pruebas; se modificaron algunas de las pretensiones; se hace precisión, claridad y argumentación jurídica a las pretensiones, demostrando su relación con los hechos y los demandados, y consecuentemente su procedencia y legitimidad.

RICARDO SUÁREZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.266.690 de Manizales, domiciliado en La Dorada - Caldas - Caldas, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 63.814 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor MANUEL RICARDO GARCÍA URREA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.352.923 y domiciliado en el municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, respetuosamente presento ante su despacho DEMANDA LABORAL DECLARATIVA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA en contra de los señores:

1. JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.286.569 de Lejanías – Meta, con domicilio Bogotá D.C., en su calidad de gerente y representante legal de la UNIDAD DE SALUD Y CUIDADOS DE ALTOS RIESGOS JAP LTDA hoy SAS – USCAR JAP SAS - NIT. 900343345-2, desde el día 17 de febrero de 2010 hasta el día 31 de mayo de 2017, y en su calidad de socio y/o accionista accionista desde el 17 de febrero de 2010 hasta el 27 de junio de 2017.

En este orden de ideas, no se indica en qué consistió su reforma a la demanda o si es que se trata de una demanda de acumulación, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 93 de C.G.P y el artículo 28 C.P.L.

En el auto en su Numeral Quinto manifiesta lo siguiente:

*“...QUINTO: SEÑALAR el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para que tenga efectos la audiencia de medidas cautelares que refiere el artículo 85 A del CPT y la SS, para determinar la situación de insolvencia a que hace alusión el apoderado de la actora, y conceder a la demandada la oportunidad de pronunciarse y allegar las pruebas pertinentes...”*

## CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable. Por ello, se ha señalado que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, de lo contrario las sentencias serían aparentes si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o



# Ivan Ferney Acosta Londoño

*Lawyers Consulting*

afectación del derecho controvertido.

Conforme la norma transcrita en el numeral 5° de la providencia objeto de reproche, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el presente caso, solicita la parte demandante el decreto de medidas cautelares en el curso del presente proceso laboral, las que no se encuentran reguladas en la citada norma, pues el C.P. del T y de la SS, contiene como medida el pago de caución para garantizar el cumplimiento de las resultas del proceso en la sentencia de condena, por graves y serias dificultades económicas del demandado, e intuye que se está insolventando.

Para resolver, debe decirse que, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares no observa, que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma para decretar la medida, pese a que el apoderado de la parte demandante de manera muy poco útil, indica que el as probatorio de la solicitud es la demanda y sus anexos.

Contrario al argumento de la parte demandante el sustento de la medida, a fin de dar respaldo probatorio a su petición; ya que, dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena, razón por la que se obtiene como conclusión que dichos argumentos no tienen el alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador a la convocatoria de la audiencia, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada.

Además el artículo 85A del C.P.T. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse .....

Hay que atender que se requiere ante todo un presupuesto en este artículo que es cuando el demandado, efectuó actos tendientes a insolventarse, pero hay que tener en cuenta el aquí DEMANDANTE en este proceso ordinario, con anterioridad inicio otro proceso ordinario el cual conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada - Caldas, Caldas el día 24 de junio de 2017, con radicado: 17380311200220170027201. Declarando que hubo una relación laboral y con fecha 25 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada - Caldas - a su vez mediante auto interlocutorio número 1162 del 30 de octubre de 2019 resolvió: "PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución a favor del señor MANUEL RICARDO GARCÍA URREA a través de apoderado judicial en contra de UNIDAD DE SALUD Y CUIDADOS DE ALTOS RIESGOS JAP LTDA hoy SAS, a continuación del proceso ORDINARIO LABORAL, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo.

También hay que tener en cuenta que ya ha sido prospera las medidas cautelares, las cuales se encuentra un título para el aquí demandante por valor de \$3.329.543 y las medidas cautelares solicitadas se encuentran radicadas y registradas en la entidades, la cual entre ellas esta café salud (anexo soporte).



*Ivan Ferney Acosta Londoño*

*Lawyers Consulting*

Pedir medidas cautelares en esta clase de proceso no da aplicabilidad y sobre todo cuando son los mismos hecho debatidos, la misma parte demandante y ya se encuentra en ejecución con medidas cautelares, además no manifiesta el aquí demandado al honorable despacho que ya se habían solicitado en acción laboral anterior, así para hacer caer en error a su señoría, la omisión de información también se tipifica en nuestro ordenamiento judicial.

## **PRUEBAS**

Téngase como prueba a lo anteriormente manifestado.

**PRIMERA:** Como prueba trasladada, téngase en cuenta la Acción ordinaria que curso en su despacho Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada - Caldas, Caldas impetrada el día 24 de junio de 2017, bajo el radicado: 17380311200220170027200.

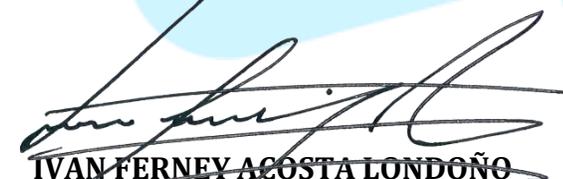
**SEGUNDA:** Como prueba trasladada, téngase en cuenta la Acción Ejecutiva Laboral que cursa en su despacho Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada - Caldas, Caldas bajo este mismo radicado: 17380311200220190037900.

## **PETICIÓN ESPECIAL:**

**PRIMERO:** Repóngase el auto Impugnado en lo que respecta al Numeral TERCERO, y se rechace de inadmita la reforma de la demandada por no cumplir con los requisitos normativos exigidos en el artículo 28 del CPL y el artículo 93 de CGP.

**SEGUNDA:** Repóngase el auto impugnado en su numeral QUINTO, toda vez que ya hay medida aplicada en los mismos hechos y por la misma parte demandante.

Del señor Juez, Cordialmente,

  
**IVAN FERNEY ACOSTA LONDOÑO**  
C.C. 80.793.431 de Bogotá D.C.  
T.P. 161.943 del C. S. de la J.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS**

S.

D.

Clase de Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia

Expediente No : 173803112002-2020-00395-00

Demandante : MANUEL RICARDO GARCÍA URREA

Demandado : JOSÈ ARBEY PEREZ BAUITISTA y DINA ISABEL MÉNDEZ SOTO Y OTROS

REF. **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.403.716 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 297.314 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de los señores **JOSÈ ARBEY PEREZ BAUTISTA y DINA ISABEL MÉNDEZ SOTO**, encontrándome dentro del término procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION** en subsidio de **APELACIÓN** en contra del proveído de fecha 05 de septiembre de los corrientes, notificado por estado del 06 de mismo mes y anualidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **PROVEÍDO OBJETO DE REPROCHE**

*“...TERCERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA realizada por la parte actora por reunir los requisitos legales y por haberse presentado dentro de la oportunidad prevista por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.*

*QUINTO: SEÑALAR el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para que tenga efectos la audiencia de medidas cautelares que refiere el artículo 85 A del CPT y la SS, para determinar la situación de insolvencia a que hace alusión el apoderado de la actora, y conceder a la demandada la oportunidad de pronunciarse y allegar las pruebas pertinentes...”*

#### **CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

La legislación laboral colombiana está considerada como una jurisdicción especial y autónoma, en lo que respecta a la parte sustancial como a la

procedimental. El legislador al expedir los códigos fue previsor al plasmar en la parte sustancial, (Artículo 19), el cual se refiere a las normas de aplicación supletoria, y en la parte procesal, plasmó el Artículo 145, refiriéndose a las normas de aplicación analógica, o en su defecto la aplicación del principio de integración con el Código de Procedimiento Civil (hoy en día Código general del proceso), el cual se hace referencia en relación al Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral

*ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*

En este Orden de ideas el Artículo 93 del CGP Corrección, aclaración y reforma de la demanda:

Código General del Proceso

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. ....

Cabe aclarar que la normatividad es taxativa manifestando que hay unas reglas para reformar la demanda, entre ellas alteración de las partes, lo que quiere decir es vincular nuevas partes, la parte actora de este litigio en la reforma de la demanda expresamente dice.

“La modificación se origina por alteración de los demandados ...” esto entre otras manifestaciones como por ejemplo el título x) como nuevos hechos, los cuales no aparece la relación de este nuevo título.

Aunque el numeral 3 del artículo 93 de C. G del proceso, manifiesta Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, también hay que tener en cuenta que la reforma debe ser notoria el cual aquí es el mismo escrito de demanda y soy las mismas partes.

En este orden de ideas, no se indica en qué consistió su reforma a la demanda o si es que se trata de una demanda de acumulación, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 93 de C.G.P y el artículo 28 C.P.L.

De otro lado, es de mencionar con relación a la fijación de fecha para llevar cabo la audiencia tendiente a decretar las medidas cautelares solicitadas por la actora, , son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable. Por ello, se ha señalado que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, de lo contrario las sentencias serían aparentes si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Conforme la norma transcrita en el numeral 5° de la providencia objeto de reproche, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el presente caso, solicita la parte demandante el decreto de medidas cautelares en el curso del presente proceso laboral, las que no se encuentran reguladas en la citada norma, pues el C.P. del T y de la SS, contiene como medida el pago de caución para garantizar el cumplimiento de las resultados del proceso en la sentencia de condena, por graves y serias dificultades económicas del demandado, e intuye que se está insolventando.

Para resolver, debe decirse que, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares no observa, que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma para decretar la medida, pese a que el apoderado de la parte demandante de manera muy poco útil, indica que el as probatorio de la solicitud es la demanda y sus anexos.

Contrario al argumento de la parte demandante el sustento de la medida, , a fin de dar respaldo probatorio a su petición; ya que, dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena, razón por la que se obtiene como conclusión que dichos argumentos no tienen el alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador a la convocatoria de la audiencia, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada.

Hay que atender que se requiere ante todo un presupuesto en este artículo que es cuando el demandado, efectuó actos tendientes a insolventarse, pero hay que tener en cuenta el aquí DEMANDANTE en este proceso ordinario, con anterioridad inicio otro proceso ordinario el cual conoció su restado Despacho Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada - Caldas, el día 24 de junio de 2017, con radicado: **17380311200220170027201**. Declarando que hubo una relación laboral y con fecha 25 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada - Caldas – a su vez mediante auto interlocutorio número 1162 del 30 de octubre de 2019 resolvió: “PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución a favor del señor MANUEL RICARDO GARCÍA URREA a través de apoderado judicial en contra de UNIDAD DE SALUD Y CUIDADOS DE ALTOS RIESGOS JAP LTDA hoy SAS, a continuación del proceso ORDINARIO LABORAL, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo.

También hay que tener que las medidas cautelares solicitadas, decretadas y materializadas, han sido efectivas, esto atendiendo que se encuentran dineros consignados a ordenes de su Despacho que considero se debe entregar a la parte demandante por valor de **\$3.329.543.00** y las medidas cautelares solicitadas se encuentran radicadas y registradas en la entidades, la cual entre ellas esta café salud (anexo soporte), por esta situación no es lógico y se entendería como un acto de mala fe, ejecutar medidas cautelares en ambos procesos.

Así mismo, pedir medidas cautelares en esta clase de proceso no da aplicabilidad y sobre todo cuando son los mismos hechos debatidos, la misma parte demandante y ya se encuentra en ejecución con medidas cautelares, además no manifiesta el aquí demandado al honorable despacho que ya se habían solicitado en acción laboral anterior, así para hacer caer en error a su señoría, la omisión de información también se tipifica en nuestro ordenamiento judicial.

### **PETICIÓN:**

**PRIMERO:** Reponer el auto 05 de septiembre de los corrientes, notificado por estado del 06 de mismo mes y anualidad.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se sirva, inadmitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en el sentido que indique en que consistió la reforma a la demanda.

**TERCERO:** Se niegue de plano el decreto de las medidas cautelares solicitadas, atendiendo las cautelas solicitadas, decretadas y materializadas, dentro del proceso ejecutivo laboral N° **17380311200220170027201**.

### **CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.**

Se envía copia del este recurso al apoderado de la parte actora [abogadoricardosuarez@gmail.com](mailto:abogadoricardosuarez@gmail.com).

Cordialmente,



**CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO**

C.C. 1.032.403.716 de Bogotá D.C.

T.P. 297.314 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022  
RS: 2635-2022

Señores:

**UNIDAD DE SALUD Y CUIDADOS DE ALTOS RIESGOS S.A.S.**

[ucijap.cartera@gmail.com](mailto:ucijap.cartera@gmail.com)

E.S.M.

**Asunto:** Solicitud remisión soportes levantamiento medida cautelar registrada a nombre de **UNIDAD DE SALUD Y CUIDADOS DE ALTOS RIESGOS SAS** con NIT 900343345-2

Cordial saludo,

Sea lo primero informar que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT 800.140.949-6.

En este mismo sentido el día 22 de julio de 2021 se expidió la Resolución No. 202110000124676 por medio de la cual se decidió: "Prorrogar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A, identificada con Nit. 800.140.949-6, por el término de 4 meses, esto hasta el 22 de noviembre de 2021".

Asimismo, mediante Resolución No. 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021, se ordenó "Prorrogar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A, identificada con Nit. 800.140.949-6, por el término de 6 meses, contados a partir del 23 de noviembre de 2021, hasta el 23 de mayo de 2022".

Que el 15 de febrero de 2022, se profirió la Resolución No. 003 de 2022 por medio del cual el Liquidador declara configurado el desequilibrio de CAFESALUD EPS S.A en Liquidación.

Posteriormente, mediante Resolución No. 331 de 2022 publicada el 23 de mayo de 2022 se declaró la terminación de la existencia legal de Cafesalud EPS S.A. En Liquidación, y se suscribió el contrato de mandato con representación No.015-2022, con el fin de continuar con las actividades remanentes.

En tal sentido, a partir del 24 de mayo de 2022, ATEB Soluciones Empresariales SAS, actúa exclusivamente en Calidad de Mandatario de Cafesalud SA EPS Liquidada, mas no como sucesor, ni subrogatario, tal como lo establece el parágrafo cuarto del artículo segundo del Contrato de Mandato con Representación No.015-2022.

En ese orden y en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de mandato No. 015-2022, me permito informar que en base de datos de Cafesalud EPSP S.A. en Liquidación, entregada a ATEB Soluciones Empresariales SAS registra medida cautelar a nombre de UNIDAD DE SALUD Y CUIDADOS DE ALTOS RIESGOS S.A.S. por valor de \$400.000.000 de pesos M/Cte., decretada por el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA y comunicada a través de oficio No. 4959 en el siguiente proceso:

Demandante: MANUEL RICARDO GARCIA URREA

Demandado: UNIDAD DE SALUD Y CUIDADOS DE ALTOS RIESGOS S.A.S.

Tipo del proceso: Ejecutivo

Así las cosas, en consideración a su calidad de acreedor reconocido en **Prelación B** por CAFESALUD EPS S.A., de manera atenta solicito que en el término de 5 días se sirva aportar los soportes del levantamiento de la medida cautelar de embargo antes señalada al correo electrónico [mandatocafesalud@atebsoluciones.com](mailto:mandatocafesalud@atebsoluciones.com) o a la siguiente dirección: calle 67 No. 16-30, barrio La Esperanza de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de proceder a la actualización de la información.

Finalmente, se advierte que, en el evento de no recibir respuesta dentro del plazo de 5 días otorgado, ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. en su calidad de mandatario de Cafesalud EPS S.A. Liquidada procederá a cumplir la orden de embargo.

Cordialmente,



NOHELIA RAMÍREZ ARIAS

Líder Equipo Jurídico

ATEB Soluciones Empresariales SAS

En Calidad de Mandatario de Cafesalud EPS SA Liquidada

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS**

S. D.

Clase de Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Expediente No : 173803112002-2020-00395-00  
Demandante : MANUEL RICARDO GARCÍA URREA  
Demandado : YESID BARBOSA MARTINEZ  
Y OTROS

REF.

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

**YESID BARBOSA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.605.339 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 110.735 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **DEMANDADO** encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION** en subsidio de **APELACIÓN** en contra del proveído de fecha 05 de septiembre de los corrientes, notificado por estado del 06 de mismo mes y anualidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

### **CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURIDICAS**

En el auto en su Numeral tercero manifiesta lo siguiente:

*“TERCERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA realizada por la parte actora por reunir los requisitos legales y por haberse presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 28 de CPT y de la SS. ...”*

### **APRECIACIONES DEL RECURSO**

**La legislación laboral colombiana está considerada como una jurisdicción especial y autónoma, en lo que respecta a la parte sustancial como a la procedimental. El legislador al expedir los códigos fue previsorio al plasmar en la parte sustancial, (Artículo 19), el cual se refiere a las normas de aplicación supletoria, y en**

la parte procesal, plasmó el Artículo 145, refiriéndose a las normas de aplicación analógica, o en su defecto la aplicación del principio de integración con el Código de Procedimiento Civil (hoy en día Código general del proceso), el cual se hace referencia en relación al Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral

**ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*

En este Orden de ideas el Artículo 93 del CGP **Corrección, aclaración y reforma de la demanda:**

**Código General del Proceso**  
**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. ....

Cabe aclarar que la normatividad es taxativa manifestando que hay unas reglas para reformar la demanda, entre ellas alteración de las partes, lo

que quiere decir es vincular nuevas partes, la parte actora de este litigio en la reforma de la demanda expresamente dice.

**“La modificación se origina por alteración de los demandados ...”** esto entre otras manifestaciones como por ejemplo **el título x) como nuevos hechos**, los cuales no aparece la relación de este nuevo título.

Aunque el numeral 3 del artículo 93 de C. G del proceso, manifiesta Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, también hay que tener en cuenta que la reforma debe ser notoria el cual aquí es el mismo escrito de demanda y soy las mismas partes.

Señora:  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
La Dorada – Caldas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

RADICACION: 17380-31-12-002-2020-00395-00

REFERENCIA: MODIFICACION DEMANDA ARTICULO 28 CPTSS EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 93 C.G.P

DEMANDANTE: MANUEL RICARDO GARCÍA URREA

DEMANDADOS: JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA, DINA ISABEL MENDEZ SOTO, WILDER PÉREZ LAGUNA, YESID BARBOSA MARTÍNEZ, ALEJANDRO FABIÁN LOZADA GALEANO, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Amparado en lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS y en concordancia con el artículo 93 del CGP me permito presentar modificación a la demanda laboral declarativa de responsabilidad solidaria, admitida por su despacho mediante auto interlocutorio N° 279 del día 15 de marzo de 2021.

La modificación se origina por alteración de los demandados, por precisión de algunos los hechos, y se agrega un nuevo numeral, el x) titulado como **nuevos hechos**; por los nuevos hechos se anexan nuevas pruebas; se modificaron algunas de las pretensiones; se hace precisión, claridad y argumentación jurídica a las pretensiones, demostrando su relación con los hechos y los demandados, y consecuentemente su procedencia y legitimidad.

RICARDO SUÁREZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.266.690 de Manizales, domiciliado en La Dorada - Caldas - Caldas, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 63.814 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor MANUEL RICARDO GARCÍA URREA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.352.923 y domiciliado en el municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, respetuosamente presento ante su despacho DEMANDA LABORAL DECLARATIVA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA en contra de los señores:

1. JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.286.569 de Lejanías – Meta, con domicilio Bogotá D.C., en su calidad de gerente y representante legal de la UNIDAD DE SALUD Y CUIDADOS DE ALTOS RIESGOS JAP LTDA hoy SAS – USCAR JAP SAS - NIT. 900343345-2, desde el día 17 de febrero de 2010 hasta el día 31 de mayo de 2017, y en su calidad de socio y/o accionista accionista desde el 17 de febrero de 2010 hasta el 27 de junio de 2017.

En este orden de ideas, no se indica en qué consistió su reforma a la demanda o si es que se trata de una demanda de acumulación, no

cumple con los requisitos exigidos en el artículo 93 de C.G.P y el artículo 28 C.P.L.

=====

En el auto en su Numeral Quinto manifiesta lo siguiente:

*“...QUINTO: SEÑALAR el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para que tenga efectos la audiencia de medidas cautelares que refiere el artículo 85 A del CPT y la SS, para determinar la situación de insolvencia a que hace alusión el apoderado de la actora, y conceder a la demandada la oportunidad de pronunciarse y allegar las pruebas pertinentes...”*

### **CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable. Por ello, se ha señalado que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, de lo contrario las sentencias serían aparentes si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Conforme la norma transcrita en el numeral 5° de la providencia objeto de reproche, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el presente caso, solicita la parte demandante el decreto de medidas cautelares en el curso del presente proceso laboral, las que no se encuentran reguladas en la citada norma, pues el C.P. del T y de la SS, contiene como medida el pago de caución para garantizar el cumplimiento de las resultas del proceso en la sentencia de condena, por graves y serias dificultades económicas del demandado, e intuye que se está insolventando.

Para resolver, debe decirse que, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares no observa, que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma para decretar la medida, pese a que el apoderado de la parte demandante de manera muy poco útil, indica que el as probatorio de la solicitud es la demanda y sus anexos.

Contrario al argumento de la parte demandante el sustento de la medida, a fin de dar respaldo probatorio a su petición; ya que, dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena, razón por la que se obtiene como conclusión que dichos argumentos no tienen el alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador a la convocatoria de la audiencia, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada.

Además el artículo 85A del C.P.T. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse  
.....

Hay que atender que se requiere ante todo un presupuesto en este artículo que es cuando el demandado, efectuó actos tendientes a insolventarse, pero hay que tener en cuenta el aquí DEMANDANTE en este proceso ordinario, con anterioridad inicio otro proceso ordinario el cual conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada - Caldas, Caldas el día 24 de junio de 2017, con radicado: 17380311200220170027201. Declarando que hubo una relación laboral y con fecha 25 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada - Caldas – a su vez mediante auto interlocutorio número 1162 del 30 de octubre de 2019 resolvió: “PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución a favor del señor MANUEL RICARDO GARCÍA URREA a través de apoderado judicial en contra de UNIDAD DE SALUD Y CUIDADOS DE ALTOS RIESGOS JAP LTDA hoy SAS, a continuación del proceso ORDINARIO LABORAL, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo.

También hay que tener en cuenta que ya ha sido prospera las medidas cautelares, las cuales se encuentra un título para el aquí demandante

por valor de \$3.329.543 y las medidas cautelares solicitadas se encuentran radicadas y registradas en la entidades, la cual entre ellas esta café salud (anexo soporte).

Pedir medidas cautelares en esta clase de proceso no da aplicabilidad y sobre todo cuando son los mismos hecho debatidos, la misma parte demandante y ya se encuentra en ejecución con medidas cautelares, además no manifiesta el aquí demandado al honorable despacho que ya se habían solicitado en acción laboral anterior, así para hacer caer en error a su señoría, la omisión de información también se tipifica en nuestro ordenamiento judicial.

### **PRUEBAS:**

Téngase como prueba a lo anteriormente manifestado.

**PRIMERA:** Como prueba trasladada, téngase en cuenta la Acción ordinaria que curso en su despacho Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada - Caldas, Caldas impetrada el día 24 de junio de 2017, bajo el radicado: 17380311200220170027200.

**SEGUNDA:** Como prueba trasladada, téngase en cuenta la Acción Ejecutiva Laboral que cursa en su despacho Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada - Caldas, Caldas bajo este mismo radicado: 17380311200220190037900.

**TERCERA:** Comunicación café salud, donde se manifiesta que existe la medida cautelar se encuentra a nombre del aquí demandante

### **NOTIFICACION:**

- La dirección de notificación del suscripto: Calle 71 G No. 4-07 Bogotá y/o correo electrónico: [Yesid\\_barbosa@hotmail.com](mailto:Yesid_barbosa@hotmail.com) Tel 3103419589.
- La de la parte Demandante en la dirección que se encuentra en la acápite de la demanda.

### **PETICION ESPECIAL:**

**PRIMERO:** Repóngase el auto Impugnado en lo que respecta al Numeral **TERCERO**, y se rechace de inadmita la reforma de la

demandada por no cumplir con los requisitos normativos exigidos en el artículo 28 del CPL y el artículo 93 de CGP.

**SEGUNDO:** Repóngase el auto impugnado en su numeral QUINTO, toda vez que ya hay medida aplicada en los mismos hechos y por la misma parte demandante.

**TERCERO:** De no reponer el auto impugnado, se conceda el recurso de alzada ante el superior.

Cordialmente,



**YESID BARBOSA MARTINEZ**  
C.C. 79.605.339 de Bogotá D.C.  
T.P. 110.735 del C.S. de la J.